

Expediente: **3526/10**

Carátula: **MORENO ANGEL VITERMAN C/ BUNADER ALDO MARCELO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20107910930 - MORENO, ANGEL VITERMAN-ACTOR

90000000000 - ARCE PACHECO, NESTOR A.-DEMANDADO

20204334138 - INSTITUTO DE TUCUMAN DE ENFERMEDADES DEL CORAZON S.R.L., -DEMANDADO

23235172119 - TOSCANO, DANIEL OMAR-CESIONARIO

20258431767 - BULACIO GOMEZ, IGNACIO (H)-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - JOHANSSON GUSTAVO ENRIQUE, -POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GUIÑAZU CARLOS ALBERTO, -POR DERECHO PROPIO

20204334138 - TORRES JUAN EMILIO, -POR DERECHO PROPIO

20341857857 - TPC COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -ASEGURADORA

23235172119 - DOMINGUEZ ROBERTO CARLOS, -POR DERECHO PROPIO

20129198703 - FEDERACION PATRONAL S.A., -ASEGURADORA

20129198703 - HAGELSTRON ARNOLDO ALLAN, -POR DERECHO PROPIO

20172700986 - SEGUROS MEDICOS S. A., -ASEGURADORA

20172700986 - BUNADER, ALDO MARCELO-DEMANDADO

20341857857 - TORRES PATRICIO, -POR DERECHO PROPIO

20176151022 - BOSCARINO GABRIEL GERMAN, -POR DERECHO PROPIO

20132787922 - SANATORIO 9 DE JULIO, -DEMANDADO

20132787922 - MOEREMANS, DANIEL EDGARDO-POR DERECHO PROPIO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3526/10



H106038715138

### Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

**JUICIO: MORENO ANGEL VITERMAN c/ BUNADER ALDO MARCELO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE N°3526/10.-**

**San Miguel de Tucumán, 01 de octubre de 2025.-**

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el planteo de nulidad en estos autos caratulados: "MORENO ANGEL VITERMAN c/ BUNADER ALDO MARCELO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", y

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** En fecha 05/07/2019 (fs. 1128), se presenta la compañía aseguradora FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA, por intermedio de su letrado apoderado Ignacio Delfín Bulacio Gómez, y sin consentir acto alguno, deduce nulidad por alteración de la estructura esencial del proceso, de todo lo actuado a partir de fecha 31/08/2018, atento que desde esa fecha no se libró cédula a su casillero N° 1162 de ninguno de los actos de notificación personal.-

Manifiesta que habiendo tomado conocimiento, por la compulsión de los presentes autos, de errores materiales que afectan la estructura esencial del proceso y sin haber consentido ninguno de ellos, plantea la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha 31/08/2015, en virtud de que desde ese momento no se libraron cédulas al casillero de notificaciones N° 1162 respecto de ninguno de los actos de notificación personal.-

Fundamenta el planteo en que con fecha 27/04/2018, el letrado Bulacio Gómez se presentó en la causa en carácter de apoderado de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., constituyendo domicilio legal en el casillero de notificaciones N° 1162, y que en fecha 31/08/2018 se libró cédula en cuaderno de prueba pericial médica al casillero de notificaciones N° 325, notificando a sus mandantes en el domicilio constituido por su anterior representante, el Dr. Leonel Sosa.-

Señala que en dicha oportunidad el Juzgado tomó conocimiento del error material y reenvió la providencia al casillero correcto (N° 1162). Sin embargo, manifiesta que la confusión no fue subsanada, ya que se continuó librando todas las notificaciones personales relativas tanto al trámite de este cuaderno como a los autos principales al casillero inactivo del Dr. Sosa.-

Agrega que a fs. 1068 la oficina de Casilleros de Notificaciones, informó nuevamente la inactividad del Dr. Sosa, pero que, no obstante, se siguieron remitiendo cédulas a dicho casillero para todas las notificaciones personales hasta la fecha.-

Sostiene que lo relatado, demuestra que desde el momento señalado jamás se libró cédula al casillero constituido por su parte, lo que limitó la posibilidad de tomar conocimiento del estado del proceso, configurando un daño a la estructura esencial del mismo, así como perjuicios irreparables por la pérdida de derechos y defensas que le hubieran correspondido.-

Respecto al perjuicio sufrido, afirma que resulta concreto en cuanto a la imposibilidad de participación en las pericias médicas realizadas, así como por el vencimiento de los plazos para la presentación de alegatos, los que según disposición del Juzgado debían notificarse de manera personal y, sin embargo, fueron enviados al domicilio incorrecto.-

En cuanto a la suspensión y reapertura de términos, manifiesta que los actos procesales acaecidos en fechas 21/12/2018 y 18/02/2019 respectivamente, los cuales debieron notificarse en forma personal conforme lo establecido por el art. 153 del CPCC, también resultaron afectados por el error material del Juzgado, siendo defectuosamente notificados. Afirma que ello vulneró el derecho de defensa de su parte y alteró las garantías del debido proceso legal. Ofrece como prueba las constancias de autos.-

**II.-** Mediante providencia de fecha 09/08/2019, se ordenó informe el actuario el domicilio procesal constituido en autos por letrado Bulacio Gomez y de los actos procesales de notificación personal efectuados, el cual fue evacuado en fecha 01/11/2024, en el sentido que: **"\*En fecha 12/04/2017 se presenta el letrado Bulacio Gómez Ignacio y solicita intervención de ley, constituyendo domicilio en casillero de notificaciones nro 1162, siendo decretado en fecha 27/04/2017 (fs.524/526).-**

\* En fecha 08/08/2018, mediante decreto de fecha 08/08/2018 se ordena notificar en forma personal dicha providencia. En fecha 06/09/2018 se deposita en el casillero 1162 (fs. 909).-

\* En fecha 15/11/2018, mediante decreto obrante a fs.1059 se ordena poner los autos para alegar por el término de seis días para cada parte y por su orden con notificación personal. En fecha 04/12/2018 se deposita cédula de notificación dirigida al letrado Ignacio D. Bulacio Gómez, en casillero 325 (fs.1065).-

\* En fecha 21/12/2018, por decreto obrante a fs. 1071, en el punto III se suspenden los plazos para alegar, ordenándose notificación personal. En fecha 01/02/2019 se deposita cédula dirigida al letrado Ignacio D. Bulacio Gómez, en casillero nro 325 (fs.1076).-

\* En fecha 18/02/2018 por providencia de fs. 1081 se dispone la reapertura de los plazos suspendidos mediante decreto de fecha 21/12/2018 (fs.1071) con notificación personal. En fecha 26/02/2019 se deposita cédula dirigida al letrado Ignacio D. Bulacio Gómez, en casillero nro 325 (fs. 1087).-

\* En fecha 21/06/2019 se agregan los alegatos presentados por las partes, no obrando en autos presentación realizada por el letrado Ignacio D. Bulacio Gómez.

\* En fecha 05/07/2019, el letrado Bulacio Gómez formula planteo de nulidad, siendo decretado en fecha 09/08/2019 donde se ordena se realice el informe actuario sobre el domicilio procesal constituido por el letrado antes mencionado. Es todo cuanto puedo informar. Secretaría."

**III.-** Corrido traslado mediante decreto de fecha 15/03/2024, las demás partes dejan vencer el plazo de ley otorgado para contestar, sin hacerlo.-

Remitidos los autos a la Sra. Agente Fiscal Civil de la Primera Nominación, a fin de que se expida sobre el planteo de nulidad que aquí tratamos, el Ministerio Público emite el correspondiente dictamen conforme presentación realizada en fecha 12/11/2024 (hs. 11:57), quien entiende que corresponde hacer lugar a la nulidad articulada.-

Por decreto de fecha 08/09/2025, pasan los autos a despacho para dictar sentencia, por lo que me encuentro en condiciones de hacerlo.-

Debiendo el sentenciante resolver el asunto traído a estudio, corresponde analizar la procedencia de la nulidad articulada.-

**IV.-** Haciendo una reseña del instituto que se trata, cabe mencionar al decir de Lino Enrique Palacio que la nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y, que por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados.-

En concordancia con dicha concepción, el art. 221 del CPCC, dispone que sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley; sin embargo, podrá pronunciarse la nulidad sin esa condición cuando se hubieran omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad.-

**V.-** Entrando en análisis de la cuestión traída a decisión, de la compulsa de autos se advierte que, conforme lo informado por Secretaría Actuarial el 01/11/2024, en fecha 12/04/2017 se presentó el letrado Bulacio Gómez Ignacio y solicitó intervención de ley, constituyendo domicilio en casillero de notificaciones **N° 1162**, lo cual fue decretado en fecha 27/04/2017 (fs. 524/526).-

En lo que a la nulidad impetrada respecta, consta que en fecha 15/11/2018 (fs. 1059), se ordenó poner los autos para alegar por el término de seis días para cada parte y por su orden con notificación personal, por lo cual en fecha 04/12/2018 se depositó cédula de notificación -dirigida al letrado Ignacio D. Bulacio Gómez-, en casillero de notificaciones **N° 325** (fs. 1065).-

Por otra parte, en decreto de fecha 21/12/2018 (fs. 1071), en el punto III, se suspendieron los plazos para alegar, ordenándose notificación personal, por lo que en fecha 01/02/2019 se depositó

cédula dirigida al letrado Bulacio Gómez nuevamente en casillero de notificaciones N° 325 (fs. 1076).-

En fecha 18/02/2018 (fs. 1081), se dispone la reapertura de los plazos suspendidos mediante decreto de fecha 21/12/2018 (fs. 1071) con notificación personal, por lo que en fecha 26/02/2019 se deposita cédula dirigida al letrado Ignacio D. Bulacio Gómez, en casillero de notificaciones N° 325 (fs.1087).-

Además puedo observar, que en fecha 21/06/2019 se agregaron los alegatos presentados por las partes, no obrando en autos presentación realizada por el letrado Ignacio D. Bulacio Gómez, lo cual resulta coincidente con lo manifestado por la nulidicente.-

Finalmente en fecha 05/07/2019, el letrado Bulacio Gómez formula el planteo de nulidad que aquí tratamos, en representación de la aseguradora.-

**VI.-** Ahora bien, la síntesis ut supra efectuada, lleva a advertir que FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA, no fue notificada correctamente de las providencias reseñadas precedentemente de fechas 15/11/2018 (fs. 1059), 21/12/2018 (fs. 1071), 18/02/2018 (fs. 1081), en razón de haberse depositado en un casillero de notificaciones distinto al constituido oportunamente por la aseguradora como domicilio procesal (casillero N° 1162).-

Adviértase que este error material, constituye una alteración sustancial del proceso, en tanto la parte se ve imposibilitada de tomar conocimiento, de los referidos actos procesales que, por excelencia, hacen a su derecho de defensa, derecho de raigambre constitucional ( art. 18 Const. Nac.).-

A todo evento, es importante destacar, que carece de relevancia la fecha en la que el incidentista deduce la presente nulidad, en tanto, se trata de preservar el debido proceso legal, teniendo en cuenta el principio de indisponibilidad de ciertas formalidades esenciales del proceso civil.-

De allí que la nulidad deviene absoluta e insubsanable, no pudiendo convalidarse expresa ni tácitamente.-

En casos similares al presente, respecto a la importancia de la presentación de alegatos - presentación de la cual se vió privada la incidentista-, Jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia que comparto y hago propia, dijo que: "La jurisprudencia también sostiene que el alegato no es una pieza fundamental ni esencial del procedimiento y de su falta de presentación ningún perjuicio o sanción proviene al litigante, salvo los que se derivan de su natural merma de defensa. (...) Cuadra destacar que la trascendencia del alegato, como escrito integrante del derecho de defensa en juicio, ha llevado a decretar la nulidad de la sentencia cuando esta se dicta sin haberse agregado la pieza presentada por una de las partes" (Gozaíni, Osvaldo A., "Tratado de Derecho Procesal Civil", La Ley, Buenos Aires, 2.009, T. IV, pp. 650 a 654). Asimismo, que "La utilidad de los alegatos, se advierte con solo considerar que en ellos el juez encuentra recapitulados en forma metódica los hechos en que las partes fundan sus pretensiones, la prueba que a cada uno de ellos se refiere, y las razones que se aducen para demostrar el derecho. (...). Pero es de advertir que no constituyen una pieza fundamental ni esencial del procedimiento, y que de su no presentación, ningún perjuicio ni sanción proviene al litigante, salvo los que se derivan de su natural merma de la defensa." (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1.958, T. III, p. 708). Sin embargo, considero que cabe efectuar una distinción, pues una cosa es que las partes opten por no hacer uso del derecho a alegar como integrante del más amplio derecho de defensa; y otra muy distinta es que el órgano jurisdiccional las prive de tal derecho. Es que para las partes la presentación del alegato es facultativa, pero en modo alguno lo es para el órgano jurisdiccional brindar a las partes la posibilidad

de alegar" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "BRITO JULIO CESAR Vs. NEOCON SRL Y O. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" - Sent: 1155 del 15/08/2017).-

Se ha sostenido que la alteración de la estructura esencial del procedimiento significa que en el mismo resultaron desatendidas las formas sustanciales que hacen a la estructura esencial, como ser aquellas que afectan a la garantía de la defensa en juicio; señalándose como ejemplo de ello todo lo que afecte el régimen legal de notificaciones de modo que impida ejercer aquella garantía (conf. Bourguignon, Marcelo - Peral, Juan Carlos (directores), "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado", Bibliotex S.R.L., Buenos Aires, 2.008, tomo I, pág. 458).-

Por las consideraciones expuestas, considero y así lo resuelvo, corresponde declarar la nulidad de la cédula de notificación dirigida al letrado Ignacio Delfín Bulacio Gómez-, depositada en fecha 04/12/2018 en casillero de notificaciones **N° 325** (fs. 1065) y de todos los actos que sean su lógica consecuencia, debiéndose notificar la providencia de fecha 15/11/2018 a la nulidicente FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA, en el domicilio procesal digital constituido por el letrado Allan Hagelstrom en su apersonamiento de fecha 04/04/2023 (hs. 14:59).-

**VII.- COSTAS.** Atento a que las actuaciones causales de la presente nulidad, son atribuibles al Órgano Jurisdiccional y que las demás partes del proceso no contestaron ni se opusieron a lo planteado, se exime de costas por no existir controversia (art. 61 inc. 1 del CPCC).-

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) HACER LUGAR** el incidente de nulidad interpuesto en fecha 05/07/2019 (fs. 1128), por FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA, a través de su letrado apoderado Ignacio Delfín Bulacio Gómez. En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de la cédula de notificación dirigida al letrado Ignacio D. Bulacio Gómez-, depositada en fecha 04/12/2018 en casillero de notificaciones N° 325 (fs. 1065) y de todos los actos que sean su lógica consecuencia, debiéndose notificar la providencia de fecha 15/11/2018 a la nulidicente FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA, en el domicilio procesal digital constituido por el letrado Allan Hagelstrom en su apersonamiento de fecha 04/04/2023 (hs. 14:59).-

**II) COSTAS** se eximen, atento lo considerado (art. 61 inc. 1 del CPCC).-

**HAGASE SABER.-**

**DR. CARLOS RAÚL RIVAS**

**Juez en Documentos y Locaciones**

**de la Tercera Nominación**

Actuación firmada en fecha 01/10/2025

Certificado digital:

CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/db23d110-955f-11f0-9512-d346032ec20b>